

Señores

TRIBUNAL SALA CIVIL- FAMILIAR- LABORAL DE NEIVA

Magistrada: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E.S.D

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNATE

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MUÑOZ Y CLARA EUGENIA ORDOÑEZ

RADICACIÓN: 2020-00003-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De manera respetuosa realizo los siguientes reparos a la sentencia judicial de fecha 11 de febrero 2022, conforme los preceptos de daños materiales e inmateriales pronunciados en la misma.

1. Referente a la INDEMNIZACIÓN por la AMPUTACIÓN O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE LA FALANGE DISTAL DEL DEDO ÍNDICE DE LA MANO IZQUIERDA, solicitamos de acuerdo con jurisprudencia decantada de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se adopte en un PORCENTAJE SUPERIOR al reconocido por el Juez de Primera Instancia, que permita tener un reconocimiento INTEGRAL DEL PERJUICIO a la víctima directa de estos hechos.

Asi mismo, es pertinente mencionar que el señor juez al momento de realizar tasación de los perjuicios materiales realiza la respectiva liquidación de la INDEMNIZACIÓN por la AMPUTACIÓN O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE LA FALANGE DISTAL DEL DEDO ÍNDICE DE LA MANO IZQUIERDA, con el salario mínimo (\$781.242), según la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el año 2018.

Se debe dar claridad, que al momento en que se interrogo a la parte demandante señor JESÚS ANTONIO BERNATE, referente a sus ingresos económico o salario al momento de la ocurrencia del accidente, el menciona que su salario oscilaba entre **\$1.500.000 y \$2.000.000**, por la actividad que realizaba de comercialización de huesos en el cual obtenía calcio. Para ello, desde el momento de la radicación de la demanda se aportó Certificación en el cual el profesional de la contaduría da fe que los ingresos económicos corresponden a **\$1.200.000**. Documento que nunca fue tachado por la parte demandada, ni en la contestación, ni al momento de interrogar como tampoco en sus

alegatos de conclusión, por lo cual **GUARDA PLENA VALIDEZ AL INTERIOR DEL PROCESO.**

De igual manera y en el mismo sentido, en el interrogatorio realizado al testigo señor LEONARDO OTALORA CHAVARRO, con el cual trabajaba para el momento de los hechos el demandante, señor JESÚS ANTONIO BERNATE, menciona que los ingresos económicos mensuales que obtenían de la actividad laboral realizada era entre \$800.000 a **un \$1.500.000**. Quedando claro, que el demandante señor JESÚS ANTONIO BERNATE nunca devengo un salario mínimo mensual vigente para el año 2018, que sus ingresos fueros superiores al mismo, y en caso de existir alguna duda razonable, el juez debe ser objetivo conforme a la prueba allegada certificación de contador y el dicho de los interrogados que nunca fueron objetados, refutados por el apoderado judicial, por ello, dicha liquidación de perjuicios se debe realizar por la suma de \$1.200.000 conforme a la certificación aportada o \$1.500.00, conforme declaración de la parte actora e interrogatorio al testigo Leonardo Otalora, que ambos coinciden en esa proporción.

En gracia de discusión su señoría, téngase en cuenta que la tasación resulta arbitraria desde cualquier punto de vista, no solo por lo antes mencionado, sino porque de acuerdo a jurisprudencia decantada sobre la materia, los perjuicios se tasan con base al salario mínimo mensual **al MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO**, y fue así se pidió en el escrito de demanda, aspecto que también solicitamos tengan en consideración en el peor de los casos.

2. Por otra parte, el señor juez, reconoce los perjuicios inmateriales al señor Jesús Antonio Bernate, de la siguiente manera 3 S.M.M.L. vigente para el año 2018 por daños morales y 3 S.M.M.L. vigente para el año 2018, por daños en vida en relación.

Siendo estos en una mínima proporción al momento de su reconocimiento, pues, se demostró en la litis el señor JESÚS ANTONIO BERNATE ANGARITA, ha sufrido como consecuencia del accidente daños materiales, pero en mayor medida inmateriales, puesto que las secuelas le ha impedido disfrutar plenamente de su juventud y todos los placeres de la vida, no solo durante el tiempo de incapacidad, sino durante el tiempo de recuperación que ha sido lenta y hasta la fecha no ha terminado su trauma psicológico, pues ha tenido que acudir nuevamente a consultas profesionales de la medicina. Teniendo que soportar sobrenombres y el más recurrente "EL MOCHO" y esto ocurre en su entorno social, como lo mencionaron los testigos y el propio demandante que, en el interrogatorio, resaltando que este suceso marco definitivamente su vida.

Bajo este entendido, tenemos que el señor JESÚS ANTONIO ANGARITA, ha tenido que padecer unos perjuicios, debiendo que soportar unos dolores y sufrimientos como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas, los dolores que le ocasionaron sus lesiones que fueron de alta gravedad, como lo demuestra los dictámenes de

medicina legal, historia clínica, y valoraciones PSICOLÓGICAS aportadas a este proceso, siendo el daño causado a la víctima directa.

De la misma manera le fue reconocida en una mínima proporción para la señora Leivy Constanza Álvarez la suma de 3 S.M.M.L. vigente para el año 2018, por daños morales, quien fue contundente en plasmar su sufrimiento interno, soportando una crisis emocional al punto de generar distanciamiento en la pareja en el ámbito sexual, más el sentimiento de preocupación, de estrés y hasta pesadumbre por el sufrimiento de su esposo.

Igualmente, el reconocimiento de dichas indemnizaciones inmateriales fue tasadas con el salario del año 2018, cuando estas deben ser reconocidas con el **salario mínimo MENSUAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO**, como se pidió en la demanda, o en el peor de los casos, del año cuando se dicta la respectiva sentencia judicial esto para el año **2022**, generando una gran diferencia al momento de liquidar.

Por lo tanto, pedimos **ajustar las condenas al SMLMV al momento de su pago efectivo/ o al salario del momento de dictar sentencia.**

Así mismo, el Juez de instancia, no indica en su sentencia que la sumas deben **RECONOCERSE DE MANERA INDEXADA**, razón por la cual solicitamos al Honorable Tribunal, deje expresamente señalado en su sentencia de segunda instancia lo relativo a la INDEXACIÓN de las condenas.

En este sentido dejo los reparos del recurso de apelación

Del señor Juez,

Cordialmente,

HANDER MOSQUERA CHARRY
C.C N° 7.728.352 de Neiva
T.P 215.097 del C.S.J

Señores

TRIBUNAL SALA CIVIL- FAMILIAR- LABORAL DE NEIVA

Magistrada: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E.S.D

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNATE

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MUÑOZ Y CLARA EUGENIA ORDOÑEZ

RADICACIÓN: 2020-00003-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De manera respetuosa realizo los siguientes reparos a la sentencia judicial de fecha 11 de febrero 2022, conforme los preceptos de daños materiales e inmateriales pronunciados en la misma.

1. Referente a la INDEMNIZACIÓN por la AMPUTACIÓN O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE LA FALANGE DISTAL DEL DEDO ÍNDICE DE LA MANO IZQUIERDA, solicitamos de acuerdo con jurisprudencia decantada de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se adopte en un PORCENTAJE SUPERIOR al reconocido por el Juez de Primera Instancia, que permita tener un reconocimiento INTEGRAL DEL PERJUICIO a la víctima directa de estos hechos.

Asi mismo, es pertinente mencionar que el señor juez al momento de realizar tasación de los perjuicios materiales realiza la respectiva liquidación de la INDEMNIZACIÓN por la AMPUTACIÓN O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE LA FALANGE DISTAL DEL DEDO ÍNDICE DE LA MANO IZQUIERDA, con el salario mínimo (\$781.242), según la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el año 2018.

Se debe dar claridad, que al momento en que se interrogo a la parte demandante señor JESÚS ANTONIO BERNATE, referente a sus ingresos económico o salario al momento de la ocurrencia del accidente, el menciona que su salario oscilaba entre **\$1.500.000 y \$2.000.000**, por la actividad que realizaba de comercialización de huesos en el cual obtenía calcio. Para ello, desde el momento de la radicación de la demanda se aportó Certificación en el cual el profesional de la contaduría da fe que los ingresos económicos corresponden a **\$1.200.000**. Documento que nunca fue tachado por la parte demandada, ni en la contestación, ni al momento de interrogar como tampoco en sus

alegatos de conclusión, por lo cual **GUARDA PLENA VALIDEZ AL INTERIOR DEL PROCESO.**

De igual manera y en el mismo sentido, en el interrogatorio realizado al testigo señor LEONARDO OTALORA CHAVARRO, con el cual trabajaba para el momento de los hechos el demandante, señor JESÚS ANTONIO BERNATE, menciona que los ingresos económicos mensuales que obtenían de la actividad laboral realizada era entre \$800.000 a **un \$1.500.000**. Quedando claro, que el demandante señor JESÚS ANTONIO BERNATE nunca devengo un salario mínimo mensual vigente para el año 2018, que sus ingresos fueros superiores al mismo, y en caso de existir alguna duda razonable, el juez debe ser objetivo conforme a la prueba allegada certificación de contador y el dicho de los interrogados que nunca fueron objetados, refutados por el apoderado judicial, por ello, dicha liquidación de perjuicios se debe realizar por la suma de \$1.200.000 conforme a la certificación aportada o \$1.500.00, conforme declaración de la parte actora e interrogatorio al testigo Leonardo Otalora, que ambos coinciden en esa proporción.

En gracia de discusión su señoría, téngase en cuenta que la tasación resulta arbitraria desde cualquier punto de vista, no solo por lo antes mencionado, sino porque de acuerdo a jurisprudencia decantada sobre la materia, los perjuicios se tasan con base al salario mínimo mensual **al MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO**, y fue así se pidió en el escrito de demanda, aspecto que también solicitamos tengan en consideración en el peor de los casos.

2. Por otra parte, el señor juez, reconoce los perjuicios inmateriales al señor Jesús Antonio Bernate, de la siguiente manera 3 S.M.M.L. vigente para el año 2018 por daños morales y 3 S.M.M.L. vigente para el año 2018, por daños en vida en relación.

Siendo estos en una mínima proporción al momento de su reconocimiento, pues, se demostró en la litis el señor JESÚS ANTONIO BERNATE ANGARITA, ha sufrido como consecuencia del accidente daños materiales, pero en mayor medida inmateriales, puesto que las secuelas le ha impedido disfrutar plenamente de su juventud y todos los placeres de la vida, no solo durante el tiempo de incapacidad, sino durante el tiempo de recuperación que ha sido lenta y hasta la fecha no ha terminado su trauma psicológico, pues ha tenido que acudir nuevamente a consultas profesionales de la medicina. Teniendo que soportar sobrenombres y el más recurrente "EL MOCHO" y esto ocurre en su entorno social, como lo mencionaron los testigos y el propio demandante que, en el interrogatorio, resaltando que este suceso marco definitivamente su vida.

Bajo este entendido, tenemos que el señor JESÚS ANTONIO ANGARITA, ha tenido que padecer unos perjuicios, debiendo que soportar unos dolores y sufrimientos como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas, los dolores que le ocasionaron sus lesiones que fueron de alta gravedad, como lo demuestra los dictámenes de

medicina legal, historia clínica, y valoraciones PSICOLÓGICAS aportadas a este proceso, siendo el daño causado a la víctima directa.

De la misma manera le fue reconocida en una mínima proporción para la señora Leivy Constanza Álvarez la suma de 3 S.M.M.L. vigente para el año 2018, por daños morales, quien fue contundente en plasmar su sufrimiento interno, soportando una crisis emocional al punto de generar distanciamiento en la pareja en el ámbito sexual, más el sentimiento de preocupación, de estrés y hasta pesadumbre por el sufrimiento de su esposo.

Igualmente, el reconocimiento de dichas indemnizaciones inmateriales fue tasadas con el salario del año 2018, cuando estas deben ser reconocidas con el **salario mínimo MENSUAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO**, como se pidió en la demanda, o en el peor de los casos, del año cuando se dicta la respectiva sentencia judicial esto para el año **2022**, generando una gran diferencia al momento de liquidar.

Por lo tanto, pedimos **ajustar las condenas al SMLMV al momento de su pago efectivo/ o al salario del momento de dictar sentencia.**

Así mismo, el Juez de instancia, no indica en su sentencia que la sumas deben **RECONOCERSE DE MANERA INDEXADA**, razón por la cual solicitamos al Honorable Tribunal, deje expresamente señalado en su sentencia de segunda instancia lo relativo a la INDEXACIÓN de las condenas.

En este sentido dejo los reparos del recurso de apelación

Del señor Juez,

Cordialmente,

HANDER MOSQUERA CHARRY
C.C N° 7.728.352 de Neiva
T.P 215.097 del C.S.J